

**Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **34/2020** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre la acción **REIVINDICATORIA** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* del Índice de la *Segunda Secretaría* de este H. Juzgado, y:

### **R E S U L T A N D O S :**

---

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el *quince de enero de dos mil veinte*, ante la Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció \*\*\*\*\* promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** la acción **REIVINDICATORIA** contra \*\*\*\*\*. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

**2.- RADICACIÓN DEL JUICIO.** Por auto de dieciséis de enero de dos mil veinte, se previno a la actora a efecto de que aclarara sus pretensiones, por lo que, una vez subsanada dicha prevención por acuerdo de **veintitrés de enero de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la demandada, para que dentro del plazo legal de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que señalaran

domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**3.- EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA.-** En fecha treinta de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo el emplazamiento de la demandada \*\*\*\*\*.

**4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-** Por auto de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte demandada \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda incoada en su contra y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer.

Por otra parte, toda vez que se encontraba fijada la litis, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, prevista en el artículo **371** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

**5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.-** El *once de marzo de dos mil veinte*, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, ordenando recibir el juicio a prueba por el plazo de ocho días.

**6.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Por auto de *veinticinco de agosto de dos mil veinte*, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil además, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes.

**7.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** El *seis de noviembre de dos mil veinte*, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes, desahogando los medios probatorios ofrecidos y que se encontraban preparados y al no existir pruebas pendiente por desahogar se declaró cerrada la etapa probatoria y se procedió

a continuar con la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de la parte demandada y por precluido el derecho de la actora para formularlos ante su incomparecencia injustificada y por permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se ordenó turnar los mismo para resolver lo conducente.

**8.- AUTO REGULATORIO.-** Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se ordenó regularizar el procedimiento, ordenándose requerir a la actora para que dentro del plazo de tres días ratificara el desistimiento el desistimiento de la demanda que previamente había hecho valer, apercibiéndole que de no hacerlo el desistimiento planteado no surtiría sus efectos y procedería a dictar sentencia.

**9.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA ACTORA PARA RATIFICAR EL DESISTIMIENTO.-** Por auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho que tenía la actora para dar cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, reservándose la citación para sentencia por los motivos expuestos en dicho auto.

**10.-TURNO PARA RESOLVER.-** Por auto de quince de febrero de dos mil veintiuno, por permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se ordenó turnar los mismo para resolver lo que conforme a derecho correspondiera.

**11.- PLAZO DE TOLERANCIA.-** En auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno y atendiendo a las razones señaladas en dicho auto, se procedió a hacer uso del plazo de tolerancia previsto por el artículo 102 del Código Procesal Civil en vigor, a efecto de dictar la sentencia correspondiente y lo cual se hace al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

---

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos que dispone:

*...III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio..."*

De lo anterior, se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis ubica en: **calle \*\*\*\*\***, lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.-** En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que

está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 178665*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 25/2005*

*Página: 576*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede*

ACCIÓN REIVINDICATORIA  
SEGUNDA SECRETARIA

*llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

*Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

*Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.*

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **349 y 661** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que refieren:

*..."ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con*

*excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.*

*ARTICULO 668.- Vía en que se resuelven los juicios reivindicatorios. Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria, teniendo aplicación, además, las reglas de este Capítulo."*

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, el artículo 668 de la Ley Adjetiva Civil, establece ésta vía para la tramitación de los juicios reivindicatorios, tal como ocurre con el presente juicio.

**Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, pues el estudio de la vía, no significa la procedencia de la acción misma.**

Lo anterior, no obstante las defensas y excepciones opuestas por demandada \*\*\*\*\* en el sentido de que en tramitación del juicio que nos ocupa es incorrecta al existir una relación personal, lo cual, será materia del fondo del presente asunto, al requerir de un análisis y valoración de los medios probatorios ofrecidos en juicio.

**III.- LEGITIMACIÓN.-** Conforme a la sistemática establecida por el artículo 105 de la Ley Adjetiva Civil aplicable, se procede al estudio de la legitimación de las partes para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente de la presente sentencia, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 189294*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XIV, Julio de 2001*

*Materia(s): Civil, Común*

*Tesis: VI.2o.C. J/206*

*Página: 1000*

### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

Así, el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente, establece:

*..."ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley..."*

Ahora bien, es necesario establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio, mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa** de \*\*\*\*\* , se encuentra debidamente acreditada con la

escritura pública 1,366, folio 150, volumen XVI, del Protocolo del Licenciado \*\*\*\*\*; Notorio número uno en substitución del Titular en ejercicio del Cuarto Distrito Judicial del Estado, que contiene el contrato de compraventa, mediante el cual \*\*\*\*\* adquirió el predio ubicado en **calle** \*\*\*\*\*.

Documental citada, que en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga pleno valor probatorio, para acreditar la legitimación activa en el proceso de la parte actora.

Referente a la legitimación pasiva de \*\*\*\*\* , esta se encuentra acreditada con lo referido en la contestación de demanda, en los siguientes términos:

*... "ya que como la misma actora expone, fue ella la que prestó dicho inmueble a su hijo a la suscrita, desde hace más de cuarenta años, por lo tanto, dicha manifestación justifica y acredita la posesión que ahora detengo, acreditándose así la falta de legitimación activa de la actora, ya que el existir mediante confesión expresa el préstamo de la propiedad, encontramos a otro figura jurídica del **COMODATO**"...*

Confesión espontánea e Instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, con lo cual, se acredita el reconocimiento de la demandada de encontrarse en posesión del inmueble materia de juicio.

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Novena Época*

*Registro: 176353*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Enero de 2006*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: VI.1o.C. J/22*

*Página: 2180*

### **CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.**

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Época: Novena Época

Registro: 179077

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.2o.30 A

Página: 1096

**CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO**

**TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS.**

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

**Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.**

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época

Registro: 178189

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Junio de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.133 C

Página: 813

**LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE.**

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso

ACCIÓN REIVINDICATORIA  
SEGUNDA SECRETARIA

por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.". Así cuando el motivo para tratar de desconocer esa legitimación ad procesum o evidenciar que el actor adolece de ella radica en que no es titular del derecho sustantivo (porque confesó que cedió el crédito a otro) invariablemente se cae en el terreno de la legitimación en la causa, es decir, tal planteamiento incide esencialmente en el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se aduce que el actor dejó de ser el titular del derecho en disputa, lo que no significa otra cosa que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en la sentencia definitiva que en el caso se dicte en el juicio natural. De este modo, si se aduce que el actor ya no es titular del derecho del crédito por haberlo cedido a otro y que, por ello, ha dejado de ostentarse como titular de ese derecho, no es otra cosa que el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se le pretende desconocer el derecho que ostenta, lo cual sólo puede ser materia de sentencia definitiva y no de un incidente, por mucho que el incidentista diga que él sólo quiere que se desconozca la legitimación procesal, pues ésta no se puede separar del derecho en la causa, por serle inherente, es decir, el legitimado en la causa lo está ad procesum; de ahí que no sea posible que con base en la misma causa (cesión del crédito) el actor pierda primero la legitimación procesal desatender que esa legitimación es el complemento inseparable de la legitimación en la causa, la cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo y no antes. Esto es, mientras el actor tenga el derecho sustantivo, es decir, que sea titular del derecho a disputar (legitimación en la causa), y el cual sólo puede examinarse, declararse, reconocerse o extinguirse en la sentencia definitiva, entonces mientras no se llegue a ella, es evidente que si el juicio está vivo, el actor tiene legitimación ad procesum, la cual no se puede destruir con una situación que en el fondo mira a desconocer el derecho disputado. Por tanto, si la legitimación en la

*causa es la identidad de la persona que ejerce el derecho, con la titular de él, de tal suerte que sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable, en la especie, tendrá legitimación en la causa quien sea dueño del crédito reclamado en el juicio natural quien, desde luego, tiene legitimación procesal para reclamar ese derecho, el cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 377/2004. Francisco José Prisciliano Carriedo Martínez y otra. 24 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000, tesis VI.2o.C. J/206, de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA."*

*Nota: La tesis 2a./J. 75/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, con el rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."*

**IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE.-** Al respecto tenemos que la parte actora \*\*\*\*\* ejercita contra \*\*\*\*\* la acción real reivindicatoria.

Para tal efecto, es necesario citar el contenido de los siguientes artículos de la Ley Adjetiva de la Materia, que disponen:

**... "ARTICULO 229.-** Pretensión reivindicatoria. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

**ARTICULO 232.-** Demanda de reivindicación. Pueden ser demandados en reivindicación, el poseedor originario, el poseedor con título derivado, el simple detentador, el que ya no posee pero que poseyó y el que está obligado a restituir la cosa, o su precio, si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que

*paga el precio de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.*

**ARTICULO 233.-** *Prohibición de reivindicación. Pueden reivindicarse todos los bienes muebles e inmuebles, excepto las cosas que están fuera del comercio, los géneros no determinados al establecerse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportuno.*

**ARTICULO 663.-** *Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.*

**ARTICULO 664.-** *Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:*

*I.- El poseedor originario;*

*II.- El poseedor con título derivado;*

*III.- El simple detentador; y,*

*IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.*

*El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.*

*El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.*

*El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.*

**ARTICULO 665.-** *Bienes que se pueden reivindicar. Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes:*

*I.- Los bienes que estén fuera del comercio;*

*II.- Los no determinados al entablarse la demanda;*

*III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;*

IV.- Las cosas muebles, perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso al público del robo o de la pérdida;

V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y,

VI.- Los bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, contra terceros de buena fe, por la rescisión de contrato fundado en falta de pago del adquirente.

**ARTICULO 666.-** Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa; y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.

**ARTICULO 667.-** Reglas para decidir si se ha probado la propiedad. Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

I.- El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos previstos por el Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor;

II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y,

III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.

**ARTICULO 669.-** Efectos de la sentencia en los juicios reivindicatorios. Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor..."

De los preceptos legales mencionados se desprende que: la acción reivindicatoria es una pretensión real, iniciada por el presunto dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se le restituya con sus frutos, accesiones, para la procedencia de ella, se requieren diversos requisitos, entre los que pueden mencionarse los siguientes, que se funde en justo título, que se acredite la identidad de la cosa y que el demandado sea poseedor del bien que se intenta reivindicar.

Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Quinta Época*

*Registro: 342642*

*Instancia: Tercera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo CIX*

*Materia(s): Civil*

*Tesis:*

*Página: 1319*

**REIVINDICACION, CONSTITUYE UNA ACCION REAL QUE PUEDE INTENTARSE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR (LEGISLACIONES DE VERACRUZ Y DEL DISTRITO FEDERAL).**

*En el derecho moderno, la reivindicación es la acción real que ejercita una persona, reclamando la restitución de una cosa y ostentándose como propietaria de ella; se funda en la existencia del derecho de propiedad, y no tiene por objeto demostrar una mejor titularidad, sino obtener la posesión o tenencia de la cosa de que el actor ha sido ilegalmente desposeído. La acción reivindicatoria es una acción real, de acuerdo con nuestra legislación civil, que puede deducirse contra el poseedor originario, contra el poseedor con título derivado, contra el simple detentador y contra el que ya no posee pero poseyó. El artículo 3o., del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, está de acuerdo con la tesis expuesta, pues claramente estatuye que la acción real puede ejercitarse contra*

*cualquier poseedor. Este principio general de que la acción reivindicatoria puede ejercitarse contra cualquier poseedor, tiene una sola excepción, relativa al caso en que el demandado posea el inmueble con el carácter de arrendatario legítimo, esto es, cuando su acción derivada provenga de un contrato de arrendamiento otorgado a su favor, por un propietario con título anterior al del reivindicante, debidamente inscrito en el Registro Público. En este supuesto, el nuevo propietario de la finca no podría intentar la reivindicación contra el arrendatario, en virtud de que la ley civil dispone que si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato respectivo. Por otra parte, debe decirse que no existe precepto alguno en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, que autorice al demandado en un juicio reivindicatorio para declinar la responsabilidad del juicio en quien asegure que era el propietario anterior del inmueble cuestionado; y ni aun el artículo 5o., del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que la acción reivindicatoria no procede contra el poseedor derivado, pues si bien es cierto que este precepto considera un caso especial, o sea, cuando el demandado es un simple tenedor de la cosa, un detentador de ella, y dice que éste puede exonerarse de las responsabilidades que engendra la acción, designando al poseedor a título de dueño, también lo es que esa misma frase pone de manifiesto que la ley se refiere no sólo a los simples detentadores, sino también a los poseedores con título derivado, que no poseen como propietarios, tales como los depositarios, administradores, usufructuarios, arrendatarios, etcétera. Por tanto, si la autoridad responsable sostuvo que con arreglo al artículo 3o., del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, la acción real reivindicatoria procede contra cualquier poseedor, no pudo incurrir en violación de garantías.*

*Amparo civil directo 3240/51. Espíritu Elena. 10 de agosto de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.*

*Época: Quinta Época  
Registro: 386050  
Instancia: Sala Auxiliar  
Tipo de Tesis: Aislada*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo CXI

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 2197

### **REIVINDICACION, NATURALEZA DE LA.**

*La acción reivindicatoria es una acción real, que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se le restituya con sus frutos, accesiones y abono de menoscabo, en su caso; y para la procedencia de ella, se requieren diversos requisitos, entre los que pueden mencionarse los siguientes, que se funde en justo título; que se pruebe éste cumplidamente por el actor; que se acredite la identidad de la cosa; que si la acción se dirige contra el poseedor, con título del mismo origen que el del demandante el actor entable previamente otro juicio, que sea adecuado para invalidar o destruir el del demandado. Esta doctrina que exige ese juicio previo, no puede tener más excepción que cuando ambas acciones se intenten conjuntamente, y el fundamento de la demanda y el principal objeto del debate, ha sido nulidad del título y además, se ha apoyado en ella la sentencia, para resolver la acción reivindicatoria, puesto que el título del demandado conserva, de lo contrario, toda la fuerza probatoria que a los de su clase concede la ley.*

*Amparo civil directo 1131/51. Bosque R. Pedro del. 27 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. Ponente: Mariano Azuela.*

Época: Quinta Época

Registro: 340369

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo CXXIII

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 1917

### **REIVINDICACION, PROCEDENCIA DE LA ACCION DE (LEGISLACION DE VERACRUZ).**

*El artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz determina que la acción*

ACCIÓN REIVINDICATORIA  
SEGUNDA SECRETARIA

*real, como es la reivindicatoria, puede ejercitarse contra cualquier poseedor, y según los principios generales de derecho y la jurisprudencia muy antigua de esta Suprema Corte, el ejercicio de la acción reivindicatoria requiere la demostración de dos elementos fundamentales, a saber el título de propiedad del actor y que el demandado sea poseedor del bien que se intenta reivindicar. Sin embargo, el artículo 826 del Código Civil establece una excepción respecto del concepto de poseedor y remite al 829, según el cual "Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor". De manera que esa situación de dependencia del tenedor de una cosa excluye la calidad de poseedor y, por tanto, hace improcedente la acción de reivindicación intentada en su contra. Debe advertirse que al decir el artículo 3o. citado, que las acciones reales proceden contra cualquier poseedor, no se colocó necesariamente dentro de la legislación del Código de 84, ya que cuando el actual aceptó la regla enunciada no tenía la posesión el mismo concepto que se le daba en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, porque al aceptar el sistema posesorio moderno, aquel concepto ha desaparecido. En efecto, en el Código de 84 el poseedor era el que poseía en nombre propio, a virtud de lo dispuesto en el artículo 826, según el cual el que posee en nombre de otro no es poseedor en derecho, de modo que se acogió la opinión de que sólo procedía la acción real contra el poseedor jurídico, y ahora es poseedor tanto el que posee a nombre propio como el que lo hace a nombre ajeno, pero la ley distingue todavía al poseedor originario, al poseedor derivado y al poseedor dependiente, a quien le quita el carácter de poseedor el artículo 829.*

*Amparo civil directo 1816/54. Salazar Guadalupe. 24 de marzo de 1955. Mayoría de tres votos. Ponente: Hilario Medina.*

*Época: Octava Época*

*Registro: 210989*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo XIV, Julio de 1994*

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 384

### **ACCION REIVINDICATORIA.**

*En el juicio reivindicatorio, se hace valer una acción real que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella para que restituya con sus frutos, y para su procedencia es necesario, entre otros requisitos, que se funde en justo título y que éste se pruebe fehacientemente por la actora, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado ya que no tendría oportunidad de conocer el título y de objetarlo si así le conviniere, por consiguiente, siendo un elemento de la acción reivindicatoria la calidad de propietario del inmueble perseguido por el actor, si éste no acredita la existencia de sus elementos constitutivos, debe ser absuelto el demandado aunque no haya opuesto ninguna clase de defensas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 380/89. Virgilia Vidal Cortés. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

**V.-DEFENSAS Y EXCEPCIONES.-** Se procederá a analizar las defensas y excepciones hechas valer por la demandada \*\*\*\*\* las cuales se sustentan en los hechos que se desprenden del escrito de contestación de demanda, los cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio que dispone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 164618*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXI, Mayo de 2010*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 58/2010*

*Página: 830*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

En este orden, las partes codemandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su contestación de demanda, opusieron las siguientes defensas y excepciones:

**1.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM**, en razón de que la actora carece de titularidad del derecho que se

cuestiona en el presente juicio y en consecuencia demandar a la suscrita la acción que pretende ejercitar. Al respecto, es necesario establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio, mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable, razón por la cual por cuanto a la legitimación activa en el proceso deberá estarse a lo resuelto en el considerando III de la presente resolución y con relación a la legitimación activa en la causa será objeto del estudio en el apartado correspondiente de la presente sentencia, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, por lo que, deberá estarse a lo que se resuelva por cuanto al fondo del asunto.

**2.- EXCEPCIÓN SINE ACTIONE AGIS.-** En este orden, debe decirse que la defensa citada no constituye propiamente una excepción, sino que consiste en revertir la carga de la prueba a la contraria, ya que dicha defensa no es otra cosa que la negación del derecho ejercitado, que produce el efecto de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, ya que descansa propiamente en la ausencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, por lo que se requiere del estudio conjunto de las pruebas allegadas en el presente asunto, consecuentemente, la demandada deberá estarse al resultado final del presente asunto.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios  
jurisprudenciales:

Época: Octava Época

Registro: 1013829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección -  
Civil Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Común

Tesis: 1230

Página: 1370

**SINE ACTIONE AGIS.**

*La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO  
CIRCUITO.

Época: Quinta Época

Registro: 385412

Instancia: Sala Auxiliar

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXVI

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 186

**EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE).**

*"La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del*

*actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada.*

*Amparo civil directo 9090/38. Yáñez Librado, sucesión de. 20 de abril de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

### **3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ACTORA, EN RAZÓN DE QUE NO LE ASISTE DERECHO ALGUNO PARA DEMANDAR LA ACCIÓN QUE PRETENDE EJERCITAR.-**

Para comprender tal excepción y estar en condiciones de resolverla resulta necesario precisar los argumentos en que sustenta la excepción la parte demandada:

- La actora, otorgó a la demandada, así como al difunto esposo de la demandada y a sus hijos, la posesión del inmueble objeto de la litis desde hace cuarenta años.
- Fue la actora quien "prestó" el inmueble objeto de la litis a su hijo y a la demandada, desde hace más de cuarenta años, por tanto dicha manifestación justifica la legal posesión que detenta la demandada.
- Existe confesión expresa de la actora referente al préstamo de la propiedad, actualizándose la figura del **comodato**, el cual no ha concluido.

De lo anterior, se advierte que el sustento de la defensa que hacer valer la demandada consiste en que **existe una relación personal** que la une a la actora, derivado de la previa celebración de un contrato de comodato, entre la actora y su fallecido hijo \*\*\*\*\* (quien a su vez es esposo de la demandada) y la demandada, y que derivado del comodato celebrado, es que la demandada posee actualmente el inmueble objeto de la litis.

En este orden de ideas, de la contestación de demanda que realizó \*\*\*\*\*, para acreditar la existencia del contrato de comodato, señaló la manifestación expresa que realizó la actora en su escrito inicial de demanda consistente en que fue la actora quien prestó el inmueble objeto de la litis al fallecido esposo de la demandada para que ahí habitara junto a su familia.

Asimismo, ofreció como medios probatorios los siguientes:

1. **Confesional** a cargo de la parte actora \*\*\*\*\*, misma que fue desahogada en fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, declarándose confesa a la actora, en virtud de su incomparecencia injustificada a la audiencia.
2. **Declaración de parte** a cargo de la parte actora \*\*\*\*\*, medio probatorio respecto del cual se tuvo por desistida a la demandada en audiencia de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte.
3. **Testimonial**, desahogada en fecha seis de noviembre del año dos mil veinte.
4. **Documentales públicas.**
5. **Instrumental de actuaciones.**
6. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Previo a realizar la valoración de los medios de prueba ofertados por la demandada, resulta necesario precisar que la actora en su escrito inicial de demanda **en el hecho marcado con el número 2, expresamente señaló:**

***"...Aproximadamente en el año 1990, presté a mi hoy difunto hijo de nombre \*\*\*\*\* la casa habitación con domicilio señalado en el hecho que antecede, con el fin de que la habitará él y su familia durante un tiempo, en lo que ellos compraban una casa..."***

Confesión espontánea e instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos

del artículo **490** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, con lo cual, se tiene por acreditado que desde el año de mil novecientos noventa, existió un acuerdo de voluntades entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a través del cual \*\*\*\*\* , concedió gratuitamente (pues la propia actora refiere que fue en calidad de préstamo) el inmueble objeto de la litis, a su hijo \*\*\*\*\* , quien actualmente ha fallecido, con el objeto de que habitará el inmueble junto con su familia, durante un tiempo, en lo que compraban un casa, actualizándose con ello la existencia de un contrato de comodato entre \*\*\*\*\* **y el difunto** \*\*\*\*\* , pues en términos de lo previsto por el artículo 1961 del Código Civil vigente en el Estado, el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente, figura jurídica que se actualiza en el caso concreto.

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Novena Época*

*Registro: 176353*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Enero de 2006*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: VI.Io.C. J/22*

*Página: 2180*

#### **CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.**

*No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente.*

*Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.*

Época: Novena Época

Registro: 179077

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.2o.30 A

Página: 1096

**CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

*Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por*

*la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.*

Registro digital: 214010

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 842

Tipo: Aislada

**COMODATO. SE ACREDITA CON LA PRESUNCION QUE RESULTA DE LA CONFESION FICTA, SI NO HAY PRUEBA EN CONTRARIO.**

*La confesión ficta puede servir de base para tener por acreditados los hechos de la demanda y para tener por demostrada la existencia de un contrato verbal de comodato celebrado entre las partes, sin que sea menester que el demandado tenga obligación de acompañar un documento en el que funde su pretensión, si se tiene en cuenta que el contrato de comodato es consensual y su existencia no depende de la forma, de tal manera que puede ser demostrada durante el curso del juicio, a través de la prueba presuncional lo que se apoya en lo dispuesto en los artículos 2497 del Código Civil y 281 del Código de Procedimientos Civiles; debiendo tenerse en cuenta que si la demandada deja de comparecer a absolver posiciones y es fictamente declarada confesa de éstas, y si en contra de la presunción que engendra la confesión ficta no se ofrece prueba en contrario, ello hace eficaz aquella probanza para tener por acreditada la relación contractual de comodato.*

En este orden, se procede al análisis de los medios probatorios ofertados por la demandada en los siguientes términos:

Con relación a la prueba **confesional a cargo de la actora \*\*\*\*\***, en términos de lo previsto por el artículo **490** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se le resta valor y eficacia probatoria, **en virtud que no se encuentra robustecida con medio probatorio alguno.**

Lo anterior, ya que, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto produzcan la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de lo pretendido; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.

Por ende, **dicho medio probatorio es insuficiente para acreditar como lo pretende la demandada que la actora prestó tanto a ella por propio derecho y a su extinto esposo \*\*\*\*\* el inmueble materia de la litis, al no estar concatenado con otro medio de convicción**, pues si bien existe una confesión espontánea de la actora en su escrito inicial respecto a la existencia de un contrato de comodato, como ha quedado señalado en líneas anteriores, dicho acuerdo de voluntades reconoce que fue celebrado entre ella y su difunto hijo \*\*\*\*\* , el cual tenía por objeto que el inmueble materia de la litis fuera habitado por él y su familia en lo que compraban una casa, es decir, a quien reconoce la actora como persona a quien prestó el inmueble objeto de la litis (comodatario) es al extinto \*\*\*\*\* , no así la demandada.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Décima Época Registro: 2000739 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil  
Tesis: II.4o.C.6 C (10a.) Página: 1818

**CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO)."; en la cual sostuvo el criterio de que: "... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.

Época: Décima Época Registro: 2007425 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Civil  
Tesis: II.1o.6 C (10a.) Página: 2385

**CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).**

Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.

Época: Décima Época Registro: 2007424 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: Il.1o.7 C (10a.) Página: 2384

**CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*A partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentra apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos, que analizados en su conjunto y, de conformidad con el artículo 1.359 de dicho código produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas. En efecto, para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse adminiculada o corroborada con otra probanza, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, lo cual implica que si el actor o el demandado en un juicio ordinario civil de terminación de contrato de comodato, no logran por el medio idóneo acreditar la relación de éste entre las partes, esto es, a través de la documental privada o pública en la que conste por escrito el acto jurídico base de la acción; la confesión ficta surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareció sin justa causa, insistió en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, no puede considerarse suficiente para tener por acreditada dicha relación pues, en caso de que no se haya celebrado por escrito el comodato, las pruebas que se rindan deben ser de tal calidad que se equiparen al principio de prueba escrita que exige el Código Civil; por ello, la confesión ficta o tácita, por sí misma, será insuficiente si no está concatenada con otros medios de convicción, aun cuando actualmente queda al libre arbitrio del juzgador el valor que pueda otorgarse a dicha confesional, porque dicha libertad no es absoluta, sino que para considerarse prueba plena debe estar apoyada o adminiculada y analizarse de conformidad con las citadas reglas que produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.*

Con relación a la prueba **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\* , con relación a la primera ateste se advierte, que en lo que aquí interesa al dar contestación a las preguntas 1, 2, 3, 4, 8 y la razón de su dicho, refirió: 1.- Que si conoce a \*\*\*\*\* , 2.- Que la conoce porque es su vecina y porque ella de soltera vivía en la calle \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* vive en la calle \*\*\*\*\* , 3.- Que si conoce a \*\*\*\*\* , 4.- Que la conoce porque cuando se casó y se fue a vivir a \*\*\*\*\* frente a su casa, ella tenía una estética y estaba recién casada con el señor \*\*\*\*\* , 8.- Que por lo que le dijo su esposo \*\*\*\*\* en ese momento fue su mamá (de \*\*\*\*\*) quien le prestó la

*propiedad a \*\*\*\*\* , por más de cuarenta años para que viviera con su familia, y que la razón de su dicho lo era porque lo ha visto como vecina, que ella sabe que se casó y ahí se fue a vivir, fue la casa en donde la dejó su esposo.*

Testimonio el cual, valorado de forma individual en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se le resta valor y eficacia probatoria para acreditar que el contrato de comodato a que hace alusión la demandada haya sido celebrado por la actora \*\*\*\*\* , así como por la demandada \*\*\*\*\* por propio derecho y su difunto esposo \*\*\*\*\* , toda vez que el ateste refirió que supo que \*\*\*\*\* le prestó a \*\*\*\*\* el inmueble motivo de la litis para vivir **porque se lo dijo el esposo de \*\*\*\*\*** , es decir, el señor \*\*\*\*\* , de lo que se deduce que el conocimiento que tiene la ateste respecto a esa situación no proviene de que lo haya percibido de manera directa, sino que su conocimiento deriva de lo que una tercera persona le dijo.

Con relación al testimonio a de \*\*\*\*\* , al dar contestación a las preguntas 1, 2, 3, 4, 8 y la razón de su dicho, refirió: 1.- *Que si conoce a \*\*\*\*\** , 2.- *Que la conoce porque es tía de su mamá* , 3.- *Que si conoce a \*\*\*\*\** , 4.- *Que la conoce porque es esposa de su tío* , 8.- *Que su tía \*\*\*\*\* y su esposo fueron quienes le prestaron la propiedad a \*\*\*\*\* , por más de cuarenta años para que viviera con su familia, y que la razón de su dicho lo era porque son parientes y ha visto de forma directa todo lo que ha manifestado, pues le consta.*

Testimonio el cual, valorado de forma individual en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se le resta valor y eficacia probatoria para acreditar que el contrato de comodato a que hace alusión la demandada haya sido celebrado por la **actora \*\*\*\*\*** , así como por la demandada \*\*\*\*\* por propio derecho y su difunto esposo \*\*\*\*\* , toda vez que el ateste omitió señalar las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que refiere ocurrieron los hechos sobre los cuales depone, es inconcuso que su dicho carece de credibilidad, lo que se entiende, si se toma en consideración que lo que se busca al analizar la probanza en cuestión, es la veracidad del testigo de que se trata, lo cual tiene como presupuesto lógico necesario, que aquél afirme como percibió los hechos sobre los cuales declara y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, por lo que deben ser lo más precisos posible de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio, ya que de lo contrario, la credibilidad de su declaración se ve demeritada, al solo limitarse a hacer afirmaciones de manera imprecisa, sin aportar elementos objetivos que evidencien la veracidad de su dicho.

Por lo que, al valorar dichas testimoniales de manera conjunta se les resta valor y eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 471 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que, los depositados no fueron uniformes en lo declarado, pues incluso respecto de la ateste \*\*\*\*\*, la misma señaló que el conocimiento que tuvo respecto de quien le prestó a la demandada el inmueble motivo de la litis lo fue de manera indirecta a través de una tercera persona, y respecto del ateste \*\*\*\*\*, fue omiso en precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan crear plena convicción respecto a que el contrato de comodato a que se ha venido haciendo alusión fue celebrado por \*\*\*\*\* por propio derecho.

Por tanto, los testigos ofrecidos por la parte demandada resultan insuficientes para tener por demostrado que \*\*\*\*\*, haya celebrado el contrato de comodato que reconoció la actora en su escrito inicial de demanda por propio derecho, pues si bien ha quedado de manifiesto que efectivamente \*\*\*\*\* celebró un contrato verbal de comodato respecto del

inmueble motivo del juicio, dicho acuerdo de voluntades se advierte que fue celebrado con su hijo \*\*\*\*\* (comodatario) y que derivado de ese acto jurídico al tener por objeto que el comodatario lo habitará junto con su familia, es que \*\*\*\*\*, entro a habitar el inmueble.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

*Época: Novena Época*

*Registro: 164440*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXI, Junio de 2010*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I.8o.C. J/24*

*Página: 808*

#### **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Época: Décima Época*

*Registro: 160272*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: I.I.o.P. J/21 (9a.)

Página: 2186

**PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.**

*Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 763/87. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.*

*Amparo directo 191/2004. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.*

*Amparo directo 23/2009. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores.*

*Amparo directo 86/2010. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores.*

*Amparo directo 283/2011. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores.*

Época: Novena Época

Registro: 165929

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CLXXXIX/2009

Página: 414

**PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y  
POSTERIOR VALORACIÓN.**

*La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.*

*Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009.  
Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls  
Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.  
Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

Respecto de las **documentales públicas** consistente en:

- Copia certificada del acta de defunción a nombre de  
\*\*\*\*\*.

- Copia certificada del acta de matrimonio a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*.
- Copia certificada del acta de defunción a nombre de \*\*\*\*\*.

Documentales citadas, que analizadas en su conjunto y en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se les otorga pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con las cuales se acredita que \*\*\*\*\* , es hijo de la actora y que a la fecha dicha persona ha fallecido, sin embargo, resultan ineficaces para acreditar que el comodato a que se ha hecho alusión haya sido celebrado por \*\*\*\*\* , por propio derecho.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Civil del Estado de Morelos, probanzas que se integran por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, **ya que, de las constancias que integran el presente asunto, se advierten probanzas que benefician a la parte demandada para acreditar que la actora \*\*\*\*\* , celebró con su hijo \*\*\*\*\* , un contrato de comodato, el cual tuvo por objeto que dicha persona habitará junto con los miembros de su familia, entre ellos la demandada \*\*\*\*\* quien era esposa, el inmueble materia del procedimiento, es decir, se advierte la existencia de una relación personal entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que por tanto al tener ese acuerdo de voluntades la finalidad de que el comodatario y su familia habitarán el inmueble materia del juicio, la demandada**

\*\*\*\*\* entró a poseer también el inmueble, por tanto, resulta ser causahabiente de su extinto esposo.

**DECISIÓN.-** En relatadas consideraciones en términos del artículo **386** del Código Procesal Civil, **las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir.**

Lo anterior tiene base en la **carga probatoria** que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

A través de la carga de la prueba se determina cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde demostrar.

Como se ha expuesto la carga probatoria que debe asumir las partes en juicio debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral **215** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le correspondan, por su parte esta autoridad se encuentra impedida de privar o librar de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio.

En mérito de la valoración dada a los medios probatorios ofrecidos por las partes, se acredita que \*\*\*\*\*, se encuentra en posesión del inmueble materia del juicio, al ser causahabiente del extinto comodatario \*\*\*\*\*, pues entró a poseer con autorización del comodatario, de tal forma que resulta ser su causahabientes, y de esa manera, esa posesión también deriva del contrato de comodato celebrado con el comodatario, es decir, que \*\*\*\*\* como ocupante del

inmueble objeto de comodato no poseen por causa diversa de la posesión del comodatario, ni por derecho propio, sino que su posesión deriva de la autorización que el comodante le otorgó al comodatario, por ende, es evidente que debe ejercitarse la acción personal derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión.

Conclusión a la que se llega al advertir que existen dos elementos esenciales que caracterizan la figura del comodato y que lo distinguen de los demás contratos:

- a) La obligación de una persona, denominada comodante, de conceder a título gratuito el uso de un bien no fungible a otra persona que se denominará comodatario; y,
- b) La obligación del comodatario de restituir el bien objeto del comodato en cuanto así lo exija el comodante.

Deduciéndose por tanto que el contrato de comodato es un acuerdo de voluntades que ordinariamente se celebra en atención a ciertos valores de importancia para la vida y el desarrollo de una sociedad, como lo son la solidaridad, la ayuda mutua, el altruismo y la empatía ante las necesidades personales y económicas del resto de las personas que constituyen una comunidad.

En ese tenor, se señala que el contrato de comodato es un acuerdo de voluntades que no siempre se lleva a cabo gracias a un pacto expreso –ya sea verbal o escrito– sino que en algunas ocasiones dada la dinámica social en la que nos desarrollamos es tácito.

Ahora bien, el artículo 1971 del Código Civil vigente en nuestro Estado, establece que el comodato termina con la muerte del comodatario, ya que el beneficio concedido individualiza a la persona, por lo que con base en ese precepto no existe razón legal para que a la muerte de éste, sus familiares continúen en la ocupación del bien raíz en virtud de que entraron a poseer con autorización del comodatario, de tal

forma que resultan causahabientes, figura que se actualiza respecto de la demandada \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, ya que la posesión que detenten personas distintas al comodatario, como lo son los familiares ocupantes, no es por causa diversa de la posesión del comodatario, ni por derecho propio, sino que se hace derivar de la autorización que el comodante le otorgó al comodatario, en consecuencia, si éste fallece como ocurre en el caso concreto pues quedó acreditado que \*\*\*\*\* , **falleció**, sus parientes como en el caso de la demandada \*\*\*\*\* debe soportar las consecuencias jurídicas de la extinción del contrato, y por tanto debe ejercitarse en contra de esta la **acción personal derivada de la relación jurídica surgida por el comodato**, pues dicho acto jurídico crea un derecho personal, porque uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso y disfrute de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente, ello a efecto de que a éstos les pare perjuicio la acción personal de terminación de contrato que se ejerza en su contra, toda vez que dicho acto jurídico genera entre las partes derechos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Octava Época*

*Registro: 215215*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo XII, Agosto de 1993*

*Materia(s): Civil*

*Tesis:*

*Página: 318*

**ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EL ACTOR SOSTIENE QUE LA POSESION DERIVA DE UN ARRENDAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

*El artículo 4o. del código de procedimientos civiles del estado, establece que la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y que su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la*

ACCIÓN REIVINDICATORIA  
SEGUNDA SECRETARIA

*entregue al demandado con sus frutos y accesiones, sin embargo, cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de este o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquel no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión. Tal es el caso del arrendador (actor), pues este no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, que este último haya muerto, pues la acción personal de terminación del arrendamiento queda expedita al arrendador para ejercerla en contra de la sucesión del difunto arrendatario.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

*Amparo directo 164/93. Miguel Angel Córdova Mendoza. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro F. Reyes Colín. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.*

Época: Sexta Época

Registro: 803379

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen LX, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 9

**ACCION REIVINDICATORIA, PROCEDENCIA DE LA.**

*Cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para utilizar la acción real reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos. Sin embargo, cuando el poseedor derivado niega tener posesión de esta naturaleza y afirma disfrutarla en concepto de propietario, y de este modo niega el vínculo derivado de los contratos de arrendamiento, depósito, comodato, etcétera, el propietario de la cosa poseída puede intentar contra el poseedor la acción real reivindicatoria para que el órgano jurisdiccional decida sobre el derecho de propiedad que en su favor alega el reivindicante, frente a*

idéntico derecho de propiedad que para sí reclama el poseedor.

Amparo directo 2754/61. Manuel Botello Aguilar y coagraviados. 14 de junio de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

Época: Octava Época  
Registro: 212162  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIII, Junio de 1994  
Materia(s): Civil  
Tesis: IV.2o.136 C  
Página: 526

**ARRENDAMIENTO CELEBRADO POR EL  
USUFRUCTUARIO. DEBE DEMANDARSE SU  
TERMINACION Y NO LA ACCION REIVINDICATORIA.**

Si en el caso existe una acción personal derivada del contrato de arrendamiento y no obstante ello se procedió a analizar la acción reivindicatoria del bien inmueble declarándola procedente, no obstante que ambas partes reconocen la relación de arrendamiento, la Sala se apartó de la tesis de jurisprudencia número 35, publicada en la página 61, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que aparece bajo el rubro de "ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCION PERSONAL"; lo anterior, aun cuando se argumentó que se canceló el usufructo vitalicio otorgado respecto del inmueble, pues esta cancelación no puede por sí sola dejar sin efectos el contrato de arrendamiento, y no obstante lo dispuesto por el artículo 1045 del Código Civil del Estado, en el sentido de que terminado el usufructo los contratos no obligan a la propietaria y que entrará en posesión de la cosa, la persona en quien se consolide la propiedad; lo cierto es que esta persona tiene derecho para ejercitar la acción declarativa de terminación de dicho contrato, así como la desocupación de la finca arrendada, apoyándose en su carácter de propietario y en el contrato de arrendamiento que terminó por la extinción del usufructo y no intentar la acción reivindicatoria porque aun cuando el contrato deje de tener efectos, el arrendatario sigue ocupando la finca con ese carácter y el derecho para pedir la desocupación nace precisamente en el momento en que terminó el contrato, el cual subsiste para ese efecto.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 150/94. José Luis Salinas Surio. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo

ACCIÓN REIVINDICATORIA  
SEGUNDA SECRETARIA

Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes  
Magaña Valencia.

Época: Octava Época  
Registro: 220417  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo IX, Febrero de 1992  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 121

**ACCION REIVINDICATORIA. INAPLICABILIDAD DE LA  
JURISPRUDENCIA "ACCION REIVINDICATORIA,  
PROCEDENCIA DE LA. CUANDO EL DEMANDADO  
NIEGA TENER POSESION DERIVADA". (APENDICE AL  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985,  
CUARTA PARTE, PAGINA 38).**

*Si se ejercita acción reclamando la usucapión de un inmueble y el demandado se exceptiona diciendo que el actor sólo mantiene la posesión derivada de tal bien, por ser arrendatario, tras de lo cual lo reconviene por la reivindicación del mismo bien, y a su vez el actor reconvenido contesta negando la posesión derivada de tal bien, pero añadiendo que subsidiariamente recoge la afirmación opuesta por su contraria a manera de excepción en cuanto a la prescripción, donde lo identifica como arrendatario, es claro que en tal hipótesis no es aplicable la tesis jurisprudencial número 13, publicada en la página 38, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, que habla de la procedencia de la acción reivindicatoria si el demandado niega tener la posesión derivada, ya que en el supuesto a estudio, ambas partes, de alguna forma hablaron del arrendamiento y ese problema debe ser dilucidado previamente.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 389/91. Ignacio Becerra Gómez. 12 de septiembre de 1991. Mayoría de votos de María de los Angeles E. Chavira Martínez y Carlos Hidalgo Riestra, contra el voto de Jorge Figueroa Cacho. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.*

Época: Sexta Época  
Registro: 803102  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen XXXI, Cuarta Parte  
Materia(s): Civil  
Tesis:

Página: 9

**ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, PARA LANZAR A UN INQUILINO (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

*Si se dio en arrendamiento un predio urbano por determinado plazo, fenecido éste el arrendamiento no se tendrá por renovado, pero, mientras no desocupe, el arrendatario está obligado a pagar la renta por el tiempo que exceda al contrato, con arreglo a lo que pagaba, de acuerdo con los artículos 2967 y 3005 del Código Civil de Guanajuato; de modo que no se renueva por un tiempo fijo como en los predios rústicos, ni siquiera por tiempo indefinido, pero continúa la relación arrendaticia y, por lo tanto, la acción personal, nacida en el contrato de arrendamiento en favor del arrendador para desahuciar al arrendatario, subsiste y como el demandado posee el inmueble en virtud de dicho arrendamiento, cabe concluir que el actor no eligió legalmente la acción reivindicatoria por existir la acción personal.*

*Amparo directo 3004/57. Sucesión de Cándido Mendoza. 8 de enero de 1960. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.*

*Sexta Epoca, Cuarta Parte:*

*Volumen XIX, página 12. Amparo directo 1154/58. Virginia Cervantes de Plata. 30 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente. Manuel Rivera Silva.*

*Nota: En el Volumen XIX, página 12, esta tesis aparece bajo el rubro "ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, PARA LANZAR A UN INQUILINO (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).".*

*Registro digital: 191159*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.4o.C.38 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 818*

*Tipo: Aislada*

**TERMINACIÓN DE COMODATO. LA ACCIÓN PROCEDE CONTRA LOS PARIENTES DEL COMODATARIO FALLECIDO.**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2515 del Código Civil para el Distrito Federal, el comodato termina con la muerte del comodatario, por lo que no existe razón legal para que a la muerte de éste, sus familiares continúen en la ocupación del inmueble, ya que entraron a poseer con autorización del comodatario, de tal forma que resultan sus causahabientes, y de esa manera, esa posesión*

también deriva del contrato de comodato celebrado con el comodatario, es decir, que los parientes ocupantes del inmueble objeto de comodato no poseen por causa diversa de la posesión del comodatario, ni por derecho propio, sino que su posesión deriva de la autorización que el comodante le otorgó al comodatario, por lo que si éste falleció, sus parientes deben soportar las consecuencias jurídicas de la extinción del contrato de comodato, es decir, que debe pararles perjuicio la acción personal de terminación de contrato que se ejerza en su contra.

Registro digital: 2019580

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.12o.C.127 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2632

Tipo: Aislada

**CONTRATO DE COMODATO. SI SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE SU TERMINACIÓN CONTRA LOS FAMILIARES (CAUSAHABIENTES) DEL COMODATARIO, DEBE PARARLES PERJUICIO, SI ÉSTE FALLECIÓ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Existen dos elementos esenciales que caracterizan la figura del comodato y que lo distinguen de los demás contratos: a) La obligación de una persona, denominada comodante, de conceder a título gratuito el uso de un bien no fungible a otra persona que se denominará comodatario; y, b) La obligación del comodatario de restituir el bien objeto del comodato en cuanto así lo exija el comodante. El contrato de comodato es un acuerdo de voluntades que ordinariamente se celebra en atención a ciertos valores de importancia para la vida y el desarrollo de una sociedad, como lo son la solidaridad, la ayuda mutua, el altruismo y la empatía ante las necesidades personales y económicas del resto de las personas que constituyen una comunidad. En ese tenor, se señala que el contrato de comodato es un acuerdo de voluntades que no siempre se lleva a cabo gracias a un pacto expreso –ya sea verbal o escrito– sino que en algunas ocasiones dada la dinámica social en la que nos desarrollamos es tácito. Ahora bien, el artículo 2515 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que el comodato termina con la muerte del comodatario, ya que el beneficio concedido individualiza a la persona, por lo que con base en ese precepto no existe razón legal para que a la muerte de éste, sus familiares continúen en la ocupación del bien raíz en virtud de que entraron a

*poseer con autorización del comodatario, de tal forma que resultan causahabientes. Lo anterior es así, ya que la posesión que detenten personas distintas al comodatario, como lo son los familiares ocupantes, no es por causa diversa de la posesión del comodatario, ni por derecho propio, sino que se hace derivar de la autorización que el comodante le otorgó al comodatario, en consecuencia, si éste fallece, sus parientes deben soportar las consecuencias jurídicas de la extinción del contrato, esto es, debe pararles perjuicio la acción personal de terminación de contrato que se ejerza en su contra, toda vez que dicho acto jurídico genera entre las partes derechos personales. El comodato crea un derecho personal, porque uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso y disfrute de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.*

*DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 742/2018. Lucía Suárez Páez y otro. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lidia Verónica Guerrero Quezada.*

*Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Consecuentemente al existir una relación personal que deducir previamente, es que la acción reivindicatoria ejercitada por \*\*\*\*\* no es la correcta.

En mérito de lo anterior, se declara improcedente la acción ejercitada por la actora, consecuentemente, se absuelve a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas.

Dejándose a salvo los derechos de la actora a efecto de que ejercita la acción que legalmente corresponda.

Siendo innecesario el estudio de las diversas acciones ejercitadas por el actor, ya que, al no prosperar la pretensión principal, las diversas al ser una consecuencia de la misma, tienen la misma suerte.

**VII. GASTOS Y COSTAS.** Toda vez que no se advierte que la actora hubiere procedido con temeridad o mala fe, atento a lo previsto por el numeral 159 del Código Procesal Civil vigente en

el Estado, no ha lugar a condenar a la parte actora al pago de gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96, 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

---

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Al existir una relación personal que deducir previamente, es que la acción reivindicatoria ejercitada por \*\*\*\*\* no es la correcta, consecuentemente, la parte actora, no acreditó su acción, por su parte, la demandada \*\*\*\*\* demostró sus defensas y excepciones, al demostrarse la existencia de una relación personal derivada de la existencia de un contrato de comodato al que hizo alusión, por ende:

**TERCERO.-** Se declaran improcedentes las acciones ejercitadas por la actora \*\*\*\*\* , consecuentemente,

**CUARTO.-** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* , de todas las acciones ejercitadas por la parte actora.

**QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos de la actora a efecto de que ejercite la acción que legalmente corresponda.

**SEXTO.-** Por las razones expuestas en el considerando VII, no ha lugar a condenar a la actora al pago de gastos y costas.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió y firma la Jueza Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada **ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, ante la Segunda

"2021, Año de la Independencia"

EXP. NÚM. 34/2020

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ACCIÓN REIVINDICATORIA  
SEGUNDA SECRETARIA

Secretaria de Acuerdos **Licenciada NORMA LILIA BATALLA**  
**GUARDIÁN**, con quien actúa y da fe.